

89687 12-JAN-'21 9:22

Señor
JUEZ CATORCE (14º) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL-
Bogotá D. C.
E. S. D.

Ref. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2004-00248
DEMANDANTE: CESIONARIO **CISA S.A. - CGA LTDA**
ANA BRÍCELA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA: **LUZ STELLA GARCÍA JIMÉNEZ Y OTRO**

Stamp: NANCY CHAVERRA, F, U, RADICADO 1-19-14, with handwritten signature and date 12/01/2021.

Juzgado de origen: Octavo Civil Municipal

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.125.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, en términos me permito interponer recurso de reposición al auto del 4 de diciembre hogaño en donde deja incólume el auto del 28 de mayo del 2019 del juzgado 4 Civil del circuito de ejecución.

En el juzgado 4 Civil del circuito de ejecución de sentencias dentro del término ejecutoria del auto proferido el 28 de mayo del 2019 se interpuso el recursos de aclaración complementación así aparece registrado en la página del rama, el que el juzgado haya dado tramite, porque en el término de ejecutoria del auto enviaron al juzgado 14 Civil municipal evadiendo el trámite de la aclaración y complementación solicitada pues el fallo de tutela no se está cumpliendo conforme lo ordeno la Corte suprema de Justicia, estando ante un desacato a lo ordenado en la tutela que estoy interponiendo ante el Tribunal Superior de Bogotá . Esta actuación del Adquen es contraria el debido proceso, porque al enviar a su despacho para que actuara sin cumplir lo ordenado por la sala civil de la corte Suprema se configura el desacato.

GÉNESIS DEL CRÉDITO

1.- La CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA le otorga crédito el 17/12/92 por \$8.750.000 equivalente a UPAC 1.955.7286, a Luz Stella García Jiménez y Joseliano Londoño Bedoya para la compra de apartamento, con una tasa de interés de UPAC+11.00 a un plazo de 180 meses garantizado con la escritura No.8324 del 22/10/92 de la notaria cinco de Bogotá.

2.- La CAV CONCASA fue absorbida por BANCAFE S.A., quien cedió los derechos del crédito el 10 de diciembre del 2001 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en clara violación al artículo 899 del código de comercio que establece:

"Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2. Cuando tenga causa u objeto ilícito.*
- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

Así la cesión entre Bancafé S.A. hoy Banco Davivienda S.A. a Central de Inversiones S.A. se tipifican las tres causales de nulidad de la anterior norma citada así:

-Primera por NO realizar la reestructuración del crédito establecida en el artículo 42 de la ley marco de vivienda que define:

*"La **entidad financiera** procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario."*

Norma imperativa que debió cumplirse en la etapa de transición de la ley marco de vivienda.

-Segunda por no pagar los impuestos de ganancia ocasional establecido en la circular básica contable 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera, es de público conocimiento que al entrar en mora un crédito, este debe ser objeto de provisión de cartera, recursos que son surtidos con ganancias reportadas antes del pago de impuestos, practica reconocida como exención de impuestos y si se mantiene el crédito un determinado tiempo en mora, se debe sacar de sus balances (castigar) condicionando este castigo de balances, a que si se

percibe algún dinero por la venta de este activo castigado, este debe ser tributado como si fuera una ganancia ocasional, En el documento aportado con la cesión no se anexo el pago de este tributo.

-Tercera, la cesión del crédito de Bancafé a Central de inversiones S.A. ente jurídico que no está vigilado por el Estado para otorgar, reestructurar créditos de vivienda, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 546 de 1999, parte resolutive 4 de la sentencia C-955 del 2000, sentencia C-785 del 2014 de la corte constitucional.

Al no estar CISA S.A. autorizada por la ley para otorgar, ceder, etc., créditos hipotecarios para vivienda en UVR, es **inepta** para ser cesionaria del contrato de cesión de derechos de crédito expedido el 10 de diciembre del 2001 por BANCAFE.

Es de aclarar que la nulidad del negocio jurídico se extiende a Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., y Ana Bricelda Ramírez Hernández aceptados en el expediente como cesionarios.

3.-El 22 de abril del 2004 CISA S.A. inicia la acción ejecutiva sin acompañar la reestructuración del crédito, convirtiendo así el título ejecutivo en Inexigible, conforme al fallo de cumplimiento al auto que se interpone el recurso, de tutela STC5975-2019 del 15 de mayo del 2019 de la sala civil de la Corte Suprema de justicia MP Álvaro Fernando García Restrepo radicación No. 11001-22-03-000-2019-00224-01 que en consideraciones define:

"4. Así las cosas, de entrada, es necesario para la sala precisar, que tratándose del derecho a la restructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la ley 546 de 1999, la sala ha considerado que:

"(...) [R]esumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de re liquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

"El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de

un título ejecutivo complejo cuya **acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si**, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

"Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".

4.-La sala Civil de la Corte Suprema de justicia frente a la intervención de los jueces en la actividad de la reestructuración, con respecto a que si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito la Corte Suprema de justicia Sala civil MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalve en STC8797-216 del 30 de junio del 2016 Radicación No. 11001020300020160167900 define:

"5. Por último, destaca la Corte que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, **como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor**.

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda.

(...)

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. No. 2015-02667-01, reiterada en CSJ STC5656 de 2016, rad. No. 2016-01031-00)."

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

1.- Aclaró que el auto proferido el 28 de mayo del 2019 por juzgado cuarto Civil del Circuito de ejecución de sentencias, no se encuentra en firme porque en términos se interpuso recurso de aclaración y complementación, sin que el Ad quen diera el protocolo correspondiente, solo remitió a cumplir una decisión que no está en firme, a la fecha el superior no ha resuelto la solicitud.

¿Puede el Ad quo dar cumplimiento una decisión que no ha cumplido el ritual procesal?

2.- En la parte motiva de la tutela STC-5975-2019 la Sala Civil de la Corte Suprema en la parte resolutive ordena:

"motivando la decisión en la forma legalmente corresponde, y teniendo los criterios aquí expuestos"

Con la decisión del 25/08/20 de convocar a la cesionaria a que reestructure el crédito cuando el juez no está facultado para intervenir en el negocio jurídico de reestructuración de la obligación hipotecaria, se encuentra incurso en un posible desacato a la tutela, por no cumplir lo ordenado por el superior.

3.- Como se puede constatar la cesión del crédito a favor de CISA S.A. Cia. de Gerenciamiento de activos Ltda. y Ana Bricelda Ramírez Hernández es nula conforme lo establece el artículo 899 del código de comercio.

¿Ante este hecho notorio puede el juzgado convocar al actual demandante ilegal a intervenir en una reestructuración del crédito?

4.- En la tutela STC5975-2019 la Sala Civil de la Corte Suprema en la parte motiva define que es inexigible la obligación por no haber realizado la reestructuración lo que indica que el proceso es nulo desde el mandamiento de pago.

¿Cuál es la razón para que el juzgado no de cumplimiento a la tutela con respecto declarar nulo el proceso desde el mandamiento de pago?

5.- La Sala Civil de la Corte de Suprema en fallo de tutela el 15 de mayo del 2019 ordeno que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia resolviera la terminación del proceso en cumplimiento del precedente jurisprudencial.

¿Por qué razón los dos despachos judiciales han requerido de 15 meses para dar cumplimiento a la tutela?

Ante el incumplimiento del fallo de tutela solicito a la mayor brevedad, se pronuncie de fondo sobre la terminación del proceso desde el mandamiento de pago, aplicando el precedente jurisprudencial.

Por lo anterior solicito se sirva revocar la decisión del 4 de Diciembre o en su efecto concederme la apelación.

Respetuosamente



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C.No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P.No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Celular: 3102031356


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado --
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.S. el cual corre a partir del 13 ENE 2021
verbo el 15 ENE 2021

La Secretaria.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/12/2020 1:30 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (408 KB)

JOSELIANO10-12-2020.docx

De: orlando beltran <abogadosobz@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 10 de diciembre de 2020 12:38 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ref. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2004-00248

DEMANDANTE: CESIONARIO **CISA S.A. – CGA LTDA****ANA BRÍCELA RAMÍREZ HERNÁNDEZ****DEMANDADA: LUZ STELLA GARCÍA JIMÉNEZ Y OTRO****Juzgado de origen: Octavo Civil Municipal**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Enviado desde Correo para Windows 10

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

E30

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 - 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ CATORCE (14º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ref. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 008-2004-0248

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: JOSELIANO LONDOÑO BEDOYA Y LUZ STELLA GARCÍA JIMÉNEZ

JUZGADO DE ORIGEN 8 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 125.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, en términos me permito interponer recurso de reposición al auto del 25 de agosto hogafío en donde ordena a la actora a dar cumplimiento a la reestructuración del crédito.

GÉNESIS DEL CRÉDITO

1.- La CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA le otorga crédito el 17/12/92 por \$8.750.000 equivalente a UPAC 1.955.7286, a Luz Stella García Jiménez y Joseliano Londoño Bedoya para la compra de apartamento, con una tasa de interés de UPAC+11.00 a un plazo de 180 meses garantizado con la escritura No. 8324 del 22/10/92 de la notaría cinco de Bogotá.

2.- La CAV CONCASA fue absorbida por BANCAFE S.A., quien cedió los derechos del crédito el 10 de diciembre del 2001 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en clara violación al artículo 899 del código de comercio que establece:

"Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa.
2. Cuando tenga causa u objeto ilícito.
3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

Así la cesión entre Bancafé S.A. hoy Banco Davivienda S.A. a Central de Inversiones S.A. se tipifican las tres causales de nulidad de la anterior norma citada así:

-Primera por NO realizar la reestructuración del crédito establecida en el artículo 42 de la ley marco de vivienda que define:

*"La **entidad financiera** procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario."*

Norma imperativa que debió cumplirse en la etapa de transición de la ley marco de vivienda.

-Segunda por no pagar los impuestos de ganancia ocasional establecido en la circular básica contable 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera, es de público conocimiento que al entrar en mora un crédito, este debe ser objeto de provisión de cartera, recursos que son surtidos con ganancias reportadas antes del pago de impuestos, practica reconocida como exención de impuestos y si se mantiene el crédito un determinado tiempo en mora, se debe sacar de sus balances (castigar) condicionando este castigo de balances, a que si se percibe algún dinero por la venta de este activo castigado, este debe ser tributado como si fuera una ganancia ocasional, En el documento aportado con la cesión no se anexo el pago de este tributo.

-Tercera, la cesión del crédito de Bancafé a **Central de inversiones S.A.** ente jurídico que no está vigilado por el Estado para otorgar, reestructurar créditos de vivienda, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 546 de 1999, parte resolutive 4 de la sentencia C-955 del 2000, sentencia C-785 del 2014 de la corte constitucional.

Al no estar CISA S.A. autorizada por la ley para otorgar, ceder, etc., créditos hipotecarios para vivienda en UVR, es **inepta** para ser cesionaria del contrato de cesión de derechos de crédito expedido el 10 de diciembre del 2001 por BANCAFE.

Es de aclarar que la nulidad del negocio jurídico se extiende a Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., y Ana Bricelda Ramírez Hernández aceptados en el expediente como cesionarios.

831

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

3.- El 22 de abril del 2004 CISA S.A. inicia la acción ejecutiva sin acompañar la reestructuración del crédito, convirtiendo así el título ejecutivo en **Inexigible**, conforme al fallo de cumplimiento al auto que se interpone el recurso, de tutela STC5975-2019 del 15 de mayo del 2019 de la sala civil de la Corte Suprema de justicia M.P Álvaro Fernando García Restrepo radicación No. 11001-22-03-000-2019-00224-01 que en consideraciones define:

"... 4. Así las cosas, de entrada, es necesario para la sala precisar, que tratándose del derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la ley 546 de 1999, la sala ha considerado que:

"(...) [R]esumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de re liquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

*"El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya **acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si**, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

"Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)"

4.-La sala Civil de la Corte Suprema de justicia frente a la intervención de los jueces en la actividad de la reestructuración, con respecto a que si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito la Corte Suprema de justicia Sala civil MP Aroldo Wilson Quiroz

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

Monsalvo en STC8797-216 del 30 de junio del 2016 Radicación No. 11001020300020160167900 define:

... "5. Por último, destaca la Corte que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, **como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.**

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda.

(...)

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. No. 2015-02667-01, reiterada en CSJ STC5656 de 2016, rad. No. 2016-01031-00)."

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

1.- Aclaró que el auto proferido el 28 de mayo del 2019 por juzgado cuarto Civil del Circuito de ejecución de sentencias, no se encuentra en firme **porque en términos se interpuso recurso de aclaración y complementación, sin que el Ad-quen diera el protocolo correspondiente, solo remitió a cumplir una decisión que no está en firme, a la fecha el superior no ha resuelto la solicitud.**

836

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 -- 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

¿Puede el Ad quo dar cumplimiento una decisión que no ha cumplido el ritual procesal?

2.- En la parte motiva de la tutela STC-5975-2019 la Sala Civil de la Corte Suprema en la parte resolutive ordena:

"motivando la decisión en la forma legalmente corresponde, y teniendo los criterios aquí expuestos"

Con la decisión del 25/08/20 de convocar a la cesionaria a que reestructure el crédito cuando el juez no está facultado para intervenir en el negocio jurídico de reestructuración de la obligación hipotecaria, se encuentra incurso en un posible desacato a la tutela, por no cumplir lo ordenado por el superior.

3.- Como se puede constatar la cesión del crédito a favor de CISA S.A. Cia. de Gerenciamiento de activos Ltda. y Ana Bricelda Ramírez Hernández es nula conforme lo establece el artículo 899 del código de comercio.

¿Ante este hecho notorio puede el juzgado convocar al actual demandante ilegal a intervenir en una reestructuración del crédito?

4.- En la tutela STC5975-2019 la Sala Civil de la Corte Suprema en la parte motiva define que es inexigible la obligación por no haber realizado la reestructuración lo que indica que el proceso es nulo desde el mandamiento de pago.

¿Cuál es la razón para que el juzgado no de cumplimiento a la tutela con respecto declarar nulo el proceso desde el mandamiento de pago?

5.- La Sala Civil de la Corte de Suprema en fallo de tutela el 15 de mayo del 2019 ordeno que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia resolviera la terminación del proceso en cumplimiento del precedente jurisprudencial. (Subrayas más)

¿Por qué razón los dos despachos judiciales han requerido de **15 meses** que han servido para dilatar el cumplimiento de la tutela?

Ante el incumplimiento del fallo de tutela solicito respetuosamente, a la mayor brevedad, se pronuncie de fondo sobre la terminación del proceso desde el mandamiento de pago, aplicando el precedente jurisprudencial.

**ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
ABOGADO**

Avenida Jiménez No. 8 A -49 Of. 209 Tels.: 310 2031356 – 311 5550077 Bogotá D.C.
Email: abogadosobz@hotmail.com

Por lo anterior solicito se sirva revocar la decisión del 25 de agosto o en su efecto concederme la apelación.

Respetuosamente,



ORLANDO BELTRÁN ZAPATA
C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga
T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura
Email: abogadosobz@hotmail.com
Celular: 3102031356

Adenda: De conformidad con el Decreto 806 del 2020, se remite copia de este escrito vía Email a: 1.- Central de inversiones S.A. ([vmcorredor @centraldeinversiones.com.co](mailto:vmcorredor@centraldeinversiones.com.co)).
2.- Se desconoce el Email del abogado Miguel Trujillo Trujillo apoderado de Cesionaria y de la cesionaria misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS RT, 110 C. G. P.

En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

CS el cual corre a partir del 13 ENE 2021
vencido al 15 ENE 2021

la Secretaría.

1

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

3745 "LERS"
5169-60-14
L-45998

OT: 23-09/20
17/11/20

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA. D.C.
E. S. D.

Ref: JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – PRENDA - No. 03-2017-01052-00
DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA JAIME ALFONSO MOLINA ZAMBRANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIO APELACION

19-2674758
CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición, subsidio apelación contra auto de julio.17.2020 (estado de sep.23.2020), mediante el cual negó la solicitud de desistir de las pretensiones de la demanda que faculta el numeral 4º del inciso cuarto del art. 316 del Código General del Proceso, norma que da la viabilidad correspondiente; veamos:

Si bien es cierto, el art. 314 que cita el Juzgado para sustentar su negación, indica que el desistimiento de las pretensiones es posible *mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*, sólo se limitó al primer párrafo de dicho art. 314 y no evalúa las posibilidades que me permiten hacerlo en otras etapas judiciales como la que se encuentra el presente asunto, es decir existen excepciones a la regla general del párrafo inicial del articulado, existen salvedades:

Es el caso del inciso 5o de ese art. 314 que indica:

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a ss causahabientes¹.

Para el evento, el acuerdo de las partes se cumpliría con el traslado que se solicita en el memorial de julio.1.2020 para que la parte contraria se manifieste y si existiere silencio, el juez sencillamente deberá cumplir con decretar el desistimiento pedido.

Y es que precisamente otra excepción es el numeral 4o del art. 316 del CGP, que se invocó en la solicitud de julio.1.2020, norma que es posterior y que por consiguiente la ubica como salvedad a la regla general. Ese numeral permite no solo el desistimiento de los actos citados en el auto², sino también de las pretensiones así exista sentencia, pues encaja en "los demás actos procesales que hayan promovido" veamos:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

1Resaltado fuera de texto

2Recursos, incidentes, excepciones

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.³

Como vemos, el numeral 4o del art. 316 del CGP permite el desistimiento de las pretensiones, previo a un traslado al pasivo y si éste guarda silencio el Juez deberá decretarla, y si se opone el Juez no podrá aceptar la solicitud y por tanto se continua el proceso. Es claramente una excepción a la regla general del art. 314 del CGP (Capítulo II de los Desistimientos: art. 314 – 317 CGP). Implícitamente existe una condición en la solicitud y así se especificó en la solicitud de julio.1.2020.

En tales circunstancias y de acuerdo a la mencionada norma, se solicita:

1. Correr traslado al demandado por el término de tres días (3) de la solicitud de desistimiento de las pretensiones que realiza el Banco Davivienda S.A. con el presente escrito.
2. No existiendo oposición por parte del demandado, se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se deje sin efectos la sentencia proferida de octubre.23.2018.

Se resalta que el numeral 4º en ningún modo hace especificación de los actos que pueden ser objeto de desistimiento de pretensión de demanda por lo que no le es dable al Despacho suponer que allí existe restricción cuando exista Sentencia en el proceso por tanto no es válido su argumento para su negación.

Obsérvese que el art. 11 del CGP insta al Juez interpretar la ley procesal teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y dado que la solicitud no atenta contra el debido proceso y derecho de defensa, se conserva la igualdad de las partes pues se la ha copiado al pasivo, no hay impedimento legal para conceder la solicitud de julio.1.2020.

Ratifico los fundamentos de la solicitud: *no fue posible la captura del vehículo, lo que deja sin fundamento la continuación del proceso.*

Procedencia de recursos.

Art. 318 del CGP. Recurso de Reposición. *Procede contra los autos que dicte el juez ...*

³ Resaltado fuera de texto

Art. 321 del CGP. Recurso de Apelación. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

SOLICITUD

Revocar el auto de julio.17.2020 como quiera que la norma que fundamentó la negación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas no se encuentra conforme a los planteamientos del actor y en su lugar, se proceda a correr el traslado tal como lo dispone el numeral 4o del art. 316 del CGP conforme a la **solicitud de julio.1.2020**.

...

3. Dada la forma de terminación del proceso, se solicita no haya condena en costas.
4. Se oficie para el respectivo levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
5. Se ordene la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar y el respectivo desglose de los documentos base de la acción, como quiera que la **obligación continúa vigente**, ya que es al actor a quien le asiste interés en desembargar el inmueble y devolver las garantías libres de cualquier gravamen. Para el efecto autorizo a mi dependiente

...

6. Cumplido lo anterior, solicito respetuosamente se ordene el archivo del expediente.

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,



CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA

C.C. 55.169.048 de Neiva

T.P. 119.002 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CGP el cual corre a partir del 13 ENE 2021
y vence al 15 ENE 2021

la Secretaría.

Carrera 10 No. 64 – 65, Teléfono 314.47.77 Ext. 508, Bogotá D.C.

ASUNTOS JUDICIALES 316.5295233, e-mail. cpmontero@cobranzasbeta.com.co

Asuntos Comerciales 315.3718616 y 322.3959913

03-2017-01052-00 Recurso

Claudia Patricia Montero Gazca <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>

Jue 24/09/2020 8:45 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Angelica Suarez Jola <luisa.suarez@cobranzasbeta.com.co>; jaimemolina@gentedeeventos.com

<jaimemolina@gentedeeventos.com>; carlosportilar@hotmail.com <carlosportilar@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (226 KB)

45998 recurso.pdf;

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

Ref: JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – PRENDA - No. 03-2017-01052-00

DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA JAIME ALFONSO MOLINA ZAMBRANO

ASUNTO: RECURSO

c.c. dependiente judicial y al pasivo a correo que reporta la entidad financiera.

L- 45998 - luisa-a

Cordialmente,

Claudia Patricia Montero Gazca

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Abogada Interna

Carrera 10 No. 64-65, Bogotá

Asuntos Judiciales 316.5295233

cpmontero@cobranzasbeta.com.co

asuntos comerciales 315.3718616 y 322.3959913

Fijo 3144777 Ext. 508

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>CC</i>
U	<i>Letra</i>
RADICADO <i>7201-199-14</i>	

*Letra
Estado 1º 239*

25. EL CTU. MIN. PROTECCIÓN
1955 2-DEC-70 16:43

Señor _____

JUEZ 14 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Juzgado de origen: 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

REF.: RAD. 2009-0850 PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA cesionaria CARMEN PATRICIA OCHOA PEÑA contra WILSON HERNAN BELTRAN CARO y MARIA STELLA JIMENEZ ESTRADA

MARTÍN JESÚS MANRIQUE GALLARDO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de abogado de amparo de pobreza, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha noviembre 30 de 2020, notificado por estado electrónico No. 156-014 de fecha diciembre 1 de la presente anualidad, con base en los siguientes fundamentos de derecho:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Si bien es cierto que, mediante estado electrónico 138-014 de octubre 30 de 2020, se notificó el auto de fecha octubre 29 de 2020, por medio del cual se corrió traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante y que obran a folios 229 a 232, no menos cierto es, que el despacho se limitó únicamente a notificar el auto de octubre 29/2020, dejando de lado o ignorando los documentos que contienen el avalúo de los predios embargados y secuestrados.

2.- Como abogado de oficio y consecuente con mis responsabilidades del cargo que ostento dentro del proceso, es menester indicar que no me fue colocado de manera virtual la clase de avalúo presentado por la parte actora, es decir, desconozco si fue un avalúo comercial o catastral.

3.- En este orden de ideas y conforme con lo establecido por el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., el traslado que se surtió mediante el estado electrónico 138-014 de octubre 30 de 2020, no se realizó en debida forma, viola el debido proceso.

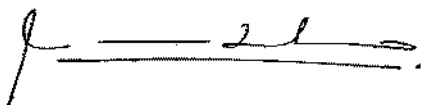
CRA. 14 No. 83-26 OFC. 102 TEL. 2565876 BOGOTÁ, D.C.

MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

Es de anotar, que el Juzgado en otros procesos en donde corre traslado de avalúos, junto al auto también suben al portal los correspondientes documentos que acusan el avalúo presentado y del cual colocan a disposición de la contraparte para lo que corresponda en derecho.

4.- Dado los anteriores argumentos, solicito comedidamente se deje sin efecto y valor el auto atacado y se proceda a correr traslado del avalúo presentado, en la forma debida de tal forma que no se viole el debido proceso.

Cordialmente,



MARTÍN MANRIQUE GALLARDO
C.C. 79.485.113 de Bogotá
T.P. 83.706 C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
Código de Procedimiento Civil, el cual corre a partir del 13 ENE 2021
vence el 15 ENE 2021

Secretaría.



RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/12/2020 7:42 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

PROCESO EJECUTIVO MIXTO WILSON BERNAL CARO.pdf

De: martin manrique <martinmangall@yahoo.com>**Enviado:** martes, 1 de diciembre de 2020 3:12 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cestevez8@yahoo.es <cestevez8@yahoo.es>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Buenas tardes

Adjunto escrito con recursos.

Cordialmente,

MARTIN MANRIQUE GALLARDO
ABOGADO

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

Cláusula de Confidencialidad: Este mensaje, y en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, puede contener información confidencial o legalmente protegida, siendo para uso exclusivo del destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o secreto profesional por cualquier transmisión defectuosa o errónea, y queda expresamente prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la autorización expresa del remitente. Si ha recibido este mensaje por error, se ruega lo notifique al remitente enviando un mensaje al correo electrónico martinmangall@yahoo.com y proceda inmediatamente al borrado del mensaje original y de todas sus copias. Gracias por su colaboración.